

KL 12

M. C. C. C. C. C.

1879

Estado Libre y Soberano

1880

Nuevo Leon

Edic. Oficial

Imp. del Gob. en Palencia 1880.



FONDO NUEVO LEON

363-64, 65, 74, - Refor

Lic. Crescencio Alvarado
Villaldama

VILLANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Art. 28.—El XX Congreso, representando al Estado libre y soberano de Nuevo Leon, declara el siguiente



CODIGO PENAL.

Título preliminar. *Capilla Alfonsina Biblioteca Universitaria*

- Art. 1º Todos los habitantes del Estado de Nuevo Leon tienen el deber:
- I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:
 - II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:
 - III. De aprehender á los culpables, en caso de delito infraganti, sin necesidad, de orden de la autoridad ni de

43589

sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposion de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables. Estos preceptos no tienen mas excepciones que las que se expresan en el artículo 11 fraccion 2ª, y en el 13.

Art. 2º Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todo, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el Derecho de Gentes, ó cuando una ley especial, ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 3º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarse observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS, EN GENERAL.

Título primero.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.

Art. 4º Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 5º Falta es: la infraccion de los reglamentos ó bandos de policia y buen gobierno.

Art. 6º Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 7º Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omision que consiste.

Art. 8º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

Art. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que obró una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que existe la intencion dolosa, para que haya delito.

Art. 10. La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, ni estuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito; si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; si se resolvió á quebrantar la ley, cualquiera que fuese el resultado.

I. Que ignoraba la ley:

II. Que creia que esta era injusta, ó moralmente lícita ó violarla:

V. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legitimo el fin que se propuso:

7. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuados casos de que habla el artículo 242.

Art. 11. Hay delito de culpa:

Quando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omision, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuen-